

RESOLUCIÓN MOTIVADA 166/UAIP-2017

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número 116-RNPN-2017, presentada por el ciudadano [REDACTED], solicitando la siguiente Información: "1. Informe la razón o motivo por la cual este día 07-09-2017 a eso de las 08:46 horas el señor Julio Cesar Marroquín Hernandez envió por medio de la cuenta correo jmarroquin@rnpn.gob.sv a diferentes cuentas de correo institucional como archivo adjunto la sentencia csc.tse.d02/2017. Si aun no esta ejecutoriada, sino en el periodo de recurrir conforme al art. 46 de la Ley de Servicio Civil. 2. Actuo por cuenta propia o por ordenes. 3. Si fue por orden, quien la emano y por que. 4. Como obtuvo la sentencia si solo a la partes se nos notificó ayer (sic)". Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- Con base en el literal c. del artículo 74 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en el que se establece que los oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: "Cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable", lo que se está solicitando es el motivo de las acciones que ejecuta una persona y esta servidora carece de facultades para solicitar los motivos de las actuaciones de un empleado de la institución. En este caso la solicitud hace referencia a información considerada como Derecho de Petición y Respuesta, contemplado en el artículo 18 de la Constitución de la República, estando fuera de la competencia del derecho de Acceso a la Información, además el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que "Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre su poder", es decir la información que ha sido generada por la institución.

Por lo anterior, en observancia a los artículos 62, 65 y 74 literal c. de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

NO DAR TRAMITE, por ser la solicitud manifiestamente irrazonable, careciendo esta servidora de facultades para requerir lo solicitado.

Notifíquese,




Fátima Rutilia Romero Escobar
Oficial de Información RNPN